

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1033

Radicación Nro. 2022-00269

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil
Veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **"EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA MISMA"**, promovida mediante apoderada judicial por la señora **MARISOLANDY BALANTA LASSO**, mayor de edad, y con domicilio en el Corregimiento de Quinamayo, municipio de Jamundí, Valle, en contra de **EVELYN VANESSA ZAMBRANO ASTUDILLO**, mayor de edad y con domicilio en Jamundí, Valle, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **GERARDO RAFAEL ZAMBRANO ROSERO**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no se dirige al Juez de Conocimiento, sino al Juez Promiscuo, como lo establece el Art. 74 C.G.P. Por tanto, deberá corregirlo, y podrá ser presentado personalmente u otorgarlo a través como mensaje de datos, a través del correo electrónico de la otorgante, conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. En la parte introductoria de la demanda, hace mención a que demanda "a los demás hijos del causante" sin que se diga sus nombres y se informen sus direcciones físicas y electrónicas. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se indica en los hechos si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, GERARDO RAFAEL ZAMBRANO ROSERO, y si es del caso, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, los demás conocidos, con sus nombres y direcciones, acreditando además el parentesco, además de los herederos indeterminados. (artículo 87 del C.G.P)
4. No se indica en los hechos, las fechas del inicio y terminación de la presunta sociedad patrimonial, a propósito del hecho 4º que hace alusión a la consecución de bienes muebles dentro de la unión marital. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. En la parte introductoria de la demanda y en la pretensión segunda, se hace referencia a que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre la señora MARISOLANDY BALANTA LASSO y el señor GERALDO RAFAEL ZAMBRANO ROSERO, y en estado de liquidación y disolución la misma, cuando a la luz de la ley 54 de 1990, la unión marital no se disuelve ni liquida, sino la sociedad patrimonial, y

ninguna mención se hace respecto a la declaración de existencia de ésta, sin perder de vista que no se puede disolver y liquidar lo que primero no ha sido declarado. Por tanto, debe aclarar lo pertinente y estar debidamente facultada la apoderada. (Art. 82-4 C.G.P.).

6. No se indica la ciudad a la que corresponde la dirección física donde ha de recibir notificaciones la apoderada demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).
7. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada EVELYN VANESSA ZAMBRANO ASTUDILLO, a la dirección electrónica o física que suministra. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA MISMA", promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora MARISOLANDY BALANTA LASSO, en contra de EVELYN VANESSA ZAMBRANO ASTUDILLO y los HEREDEROS DETERMINADOS del presunto compañero fallecido, GERARDO RAFAEL ZAMBRANO ROSERO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. BERTHALY VIAFARA, identificada con C.C. No. 31.305.024 y T.P. No. 82.540 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 165

Fecha: 29 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario